

## **ÁREA E**

## ÁREA E

### INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>77</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>0</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>66</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>9</b>

Durante el año 1997 se ha registrado en esta Área un aumento del número de quejas con respecto a las presentadas el pasado año.

El Área está integrada por aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de la Energía Eléctrica (deficiencias en el suministro eléctrico, instalaciones eléctricas, líneas de alta tensión), Comercio (venta ambulante, Cámaras Oficiales de Comercio e Industria), Consumo (defensa de los consumidores y usuarios), Gas (falta de suministro, precios), Industria y Turismo.

Una parte importante de esta Área está constituida por aquellas quejas relacionadas con la energía eléctrica. Ello se debe fundamentalmente a que la trascendencia social y económica del suministro eléctrico hace que la intervención administrativa sea frecuente, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones de calidad y seguridad, a lo que debe unirse la configuración del suministro de energía eléctrica como un servicio público, del que en algunas ocasiones los usuarios se ven arbitrariamente privados.

Y ha sido esencialmente la actividad de la Administración Autonómica la que ha sido objeto de supervisión por parte del Procurador del Común, debido a las competencias que ostenta en las materias referidas anteriormente, y ello sin perjuicio del control que a su vez se ha llevado a cabo sobre la Administración Local, fundamentalmente en relación con la defensa de los consumidores y usuarios.

## **ENERGÍA ELÉCTRICA**

### Deficiencias en el suministro eléctrico

Los continuos y reiterados cortes del suministro de energía eléctrica producidos sin previo aviso a los usuarios de este servicio por parte de las empresas suministradoras han sido también objeto de queja en el año 1997.

A los producidos en diversas localidades de los municipios de Sena de Luna y Murias de Paredes (León), referidos en el informe del pasado año (**Q/2303/96** y **Q/2352/96**), y que se han reiterado en 1997, es preciso añadir los originados en la localidad leonesa de Astorga y su partido judicial, que fueron objeto de la queja **Q/799/97**.

El estudio de esta problemática debe partir de la entonces vigente Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, así como del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Teniendo en cuenta que la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no puede llevarse a cabo sin que medien los requisitos legales que lo justifiquen, la referida normativa otorga a la Administración la potestad inspectora a fin de comprobar la

regularidad y continuidad en la prestación de las actividades necesarias para el suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

En este sentido, por parte de esta Institución se iniciaron las gestiones de investigación necesarias a fin de constatar las actuaciones que la Administración Autonómica, conforme a la citada normativa, estaba realizando al objeto de solucionar los continuos cortes de suministro eléctrico en los municipios señalados:

A) Actuaciones llevadas a cabo por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León) en relación con la revisión de las líneas eléctricas:

La mayoría de los cortes producidos, tal como indicó el referido Servicio, se deben a la existencia de arbolado inmediato, incumpléndose por tanto el art. 35 del Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, así como a una falta endémica y dilatada en el tiempo de la revisión de las instalaciones, incumpléndose, además, los arts. 13 y 14 del Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de regularidad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, así como la obligación de comunicar los casos en que se observe peligro y/o interrupción del servicio público.

Por ello, según informe del referido Servicio Territorial, en fecha 6 de septiembre de 1997 se remitió una circular sobre revisión de líneas y centros de transformación a todas las empresas distribuidoras, recordándoles la obligatoriedad de presentación de las revisiones trianuales de líneas y centros de transformación.

B) Actuaciones contenidas en el Plan Global de Mejora de las Redes de Distribución:

En el Plan de actuaciones del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en conjunción con el Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, así como con el Ente de la Energía, se obtuvo de la entidad suministradora la presentación de un Plan global de mejora de todas las redes de distribución que dicha compañía posee en la provincia de León.

Dicho Plan, a fin de mejorar el servicio eléctrico en las zonas afectadas, comprende principalmente las siguientes actuaciones relativas al municipio de Murias de Paredes y Sena de Luna:

a) Corte de arbolado, realizado casi en su totalidad.

b) Interconexiones en Huergas de Babia -San Felix de Arce y Los Bayos- El Villar de Santiago: Se ha realizado la primera, y la segunda, al ser preciso el trámite de impacto ambiental, se retrasará hasta la realización de dicho trámite en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

C) Actuaciones llevadas a cabo por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León ante la actuación negligente de la empresa suministradora:

- Mediante Resoluciones relativas a los municipios de Sena de Luna, Murias de Paredes y Astorga, se imparten por el Jefe del citado Servicio Territorial instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro.

- En fecha 9 de septiembre de 1997, a raíz de las numerosas quejas recibidas y de incumplimientos de las Resoluciones dictadas

sobre el particular, se dicta acuerdo de iniciación de expediente sancionador a la compañía suministradora, formulándose Pliego de Cargos, que se concreta de la siguiente manera:

a) Los hechos imputados consisten en el incumplimiento de las instrucciones señaladas.

b) La actuación de la suministradora se encuentra tipificada en el art. 60.4 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, vigente en el momento de producirse los hechos, y calificada como infracción grave.

El 30 de diciembre de 1997 se dicta propuesta de resolución, proponiendo una sanción de 20 millones de pesetas, en la que se hacen constar los siguientes hechos probados:

Relativos al municipio de Sena de Luna:

a) Se constatan recientes mejoras de las instalaciones, transformador, autoválvulas, puentes, interruptor de protección de transformador, trenzado de salida de transformador hasta poste de hormigón, elementos todos ellos totalmente nuevos. Esto indica que la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en la que se concedía un plazo de un mes para llevar a cabo las medidas necesarias para mejora del servicio, fue incumplida, así como la comunicación a este Servicio del *planning* de actuación.

b) En vanos anteriores a la llegada al transformador, aparecen árboles y ramas a distancia antirreglamentaria.

Relativos al municipio de Murias de Paredes:

a) En diversos puntos en las inmediaciones de la localidad existen distancias antirreglamentarias en relación con las masas arbóreas.

b) En la línea urbana se aprecia la misma deficiencia, además de conductores destensados, empalmes no reglamentarios y distancias a diversos paramentos y elementos no reglamentarios.

c) Distancia entre la instalación de alumbrado público y red de suministro antirreglamentario e inadmisibles.

d) Existencia de vano antiguo sin servicio, antirreglamentario, bajo la línea de alta tensión.

Relativos al recorrido de Sena de Luna-Murias de Paredes por Cabrillanes-Los Bayos: A lo largo de la línea de distribución existen diversos puntos con arbolado a distancia antirreglamentaria.

Relativos a Astorga: No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por el Servicio Territorial, ya que por parte de la empresa suministradora no se ha acompañado *planning* de actuación ni acreditado adecuadamente la observancia de lo ordenado, considerándose, por tanto, incumplidas las instrucciones cursadas por la Administración.

A tenor de lo anterior, es preciso destacar que es obligación de la compañía suministradora, que presta un servicio público declarado esencial por el art. 2.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, mantener los límites de tensión dentro del intervalo determinado por el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, a fin de conseguir el cumplimiento permanente de las condiciones del suministro establecidas en el mismo; y en relación con los avisos de clientes sobre averías e incidencias, la empresa contará con el personal y medios

necesarios para garantizar la calidad de servicio que exige ese Reglamento.

Por todo lo anterior, se dicta Resolución por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo (órgano competente en virtud del art. 3 del Real Decreto 264/1996, de 21 de noviembre), en la que además de ratificar los hechos probados de la propuesta de resolución, se afirma asimismo la actuación negligente de la suministradora, "al no comprobar las causas de las averías cuando se producen, ni eliminar estas definitivamente (por ejemplo corte de arbolado o distancias antirreglamentarias de las instalaciones), no disponiendo de medios técnicos y humanos para solventar las averías en plazo razonable, manteniendo en un lamentable estado de abandono las instalaciones, tolerando líneas de alumbrado público a distancias inadecuadas, no retirando viejas instalaciones de la propia empresa fuera de servicio, efectuando empalmes incorrectos, etc".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los hechos considerados probados constituyen una infracción grave conforme al art. 60.4 de la LOSEN y la puesta en marcha de actuaciones conducentes a la reparación de las deficiencias existentes, se impone a la compañía suministradora una sanción de 20 millones de pesetas.

Aunque los motivos que justificaban la presentación de la queja **Q/1496/97** eran, como en los supuestos anteriores, los reiterados cortes de suministro eléctrico producidos sin previo aviso y sin causa justificada en las localidades de Valdehuesa, Rucayo y Valdecastillo (León) por parte de la empresa suministradora X, no obstante, el problema se encontraba agravado como consecuencia de que dicho suministro permanecía interrumpido desde días antes de la presentación de la queja ante esta Institución.

Tras las gestiones llevadas a cabo a fin de comprobar las medidas adoptadas por la Administración para finalizar con la suspensión del suministro y el cumplimiento en las instalaciones eléctricas de las citadas localidades de las condiciones técnicas necesarias para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, la Delegación Territorial de León comunicó a esta Institución que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo había procedido a dictar Resolución de adjudicación provisional de gestión económico-administrativa a la empresa Y, en cuanto a la distribución efectuada por la suministradora X en las localidades de Valdehuesa, Rucayo y Valdecastillo.

Asimismo, esta Institución verificó el cumplimiento de la citada Resolución, al encontrarse actuando provisionalmente la empresa Y como distribuidora en dichas localidades.

#### Defectos en las instalaciones de enlace de los edificios

Como ya se indicaba anteriormente, la suspensión del suministro de energía eléctrica sólo puede producirse cuando concurren los requisitos legales que lo justifiquen.

En el caso de las instalaciones de enlace de los edificios, ante la falta de corrección de las deficiencias detectadas en las mismas, la compañía suministradora, si median las condiciones y garantías procedimentales legalmente establecidas, queda habilitada para la suspensión del suministro eléctrico.

No obstante, se han detectado deficiencias en los procedimientos tramitados por la Administración como consecuencia de los defectos detectados en este tipo de instalaciones eléctricas. Tal es el caso del expediente **Q/558/97**, referido a la suspensión del

suministro de energía eléctrica en una vivienda sita en León, como consecuencia de la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 22 de octubre de 1996, por la que se concedía un plazo de 60 días en caso de requerirse la presentación de proyecto previo a la reforma y de 30 días en su defecto, para la corrección de las deficiencias existentes en la instalación de enlace del edificio.

Conviene destacar que en dicha Resolución se establece que la compañía suministradora queda habilitada para la suspensión del suministro eléctrico a las instalaciones, si una vez transcurrido el referido plazo no se hubiera presentado ante dicha compañía la documentación técnica reglamentaria, debidamente diligenciada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, que avale la corrección de los defectos y la adecuación de las instalaciones a la reglamentación.

Cierto es que la Administración Autonómica debe velar por la seguridad de estas instalaciones para evitar cualquier peligro que entrañen para personas y cosas; sin embargo, esa tutela debe estar revestida de todas las garantías procedimentales.

Por ello, esta Institución centró sus gestiones en las cuestiones procedimentales de la actuación administrativa.

Pues bien, a tenor de la información remitida por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, conviene partir de los siguientes antecedentes:

- Con fechas 18 de enero de 1988 y 4 de agosto de 1988 se giraron visitas de inspección por técnicos de ese Servicio Territorial (entonces de Economía y Hacienda) a la instalación de enlace de referencia, encontrándose defectos en la misma calificables como

mayores, que dieron lugar a la emisión de los correspondientes dictámenes condicionados.

- Con fecha 23 de septiembre de 1996 se solicitó por parte de ese Servicio a la compañía suministradora que informara si las instalaciones permanecían en las anteriores condiciones o si habían sido reformadas. El 1 de octubre de 1996 se informó que los defectos no habían sido corregidos.

- El 22 de octubre de 1996 se dicta la Resolución referida anteriormente, en la que se recogen los plazos concedidos para la adecuación de la instalación a la normativa vigente, que en este caso sería de 30 días al no requerirse proyecto.

Dado el periodo de tiempo que, conforme a la información facilitada a esta Institución, parecía haber transcurrido desde el inicio del procedimiento hasta su finalización, se estimó oportuno solicitar informe a la Delegación Territorial de León acerca de las actuaciones efectuadas desde la emisión del dictamen redactado como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo en fechas 18 de enero y 4 de agosto de 1988 hasta el 23 de septiembre de 1996, fecha en que, como ya se ha señalado, se solicitó a la compañía suministradora informe relativo a si las instalaciones permanecían en las condiciones anteriores.

Por dicho organismo se remite informe en el que se indica que "entre 1988 y el 23 de septiembre de 1996 no consta en los archivos consultados actuación alguna por parte del citado Servicio Territorial".

Es preciso destacar en primer término que las instalaciones de enlace se encuentran reguladas en el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, así como en sus Instrucciones Complementarias

aprobadas por Orden del Ministerio de Industria, de 31 de octubre de 1973, en especial las Instrucciones MI BT 042 y 043.

Pues bien, conforme a la información remitida a esta Institución, se pudo constatar que desde la última inspección efectuada el 4 de agosto de 1988, que dio como resultado la emisión de un Dictamen Condicionado de fecha 5 de agosto de 1988 al haberse observado defectos mayores en la instalación, no se realizó actuación alguna por parte de la Administración para la adecuación de las instalaciones a la normativa vigente hasta el 23 de septiembre de 1996, esto es, 8 años después, lo que supone una clara dejación de sus funciones, máxime si tenemos en cuenta que defecto mayor está definido en el punto 1.2 de la Instrucción MI BT 043 como el que no supone un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de las cosas, pero sí puede serlo al originarse un fallo en la instalación.

Esto es, se ha producido un comportamiento inactivo durante 8 años por parte de la Administración, que supone una quiebra total del principio de eficacia.

Y precisamente, esta inactividad de la Administración redundará en un perjuicio de aquellos abonados actuales que a la fecha del dictamen (1988) no lo hubieran sido, y que, en consecuencia, de haber actuado ese organismo con la diligencia debida, no habrían tenido que soportar los gastos derivados de la corrección de los defectos de la instalación de enlace.

En consecuencia, se formuló recomendación a la Delegación Territorial de León, a fin de que en supuestos como el presente no se produjera una inactividad de la Administración y se adoptaran con la debida diligencia las medidas pertinentes para la adecuación de las instalaciones de enlace a la normativa vigente. Al cierre del informe no se ha recibido contestación a la misma.

En otros casos en que la actuación de la Administración Autonómica se había efectuado conforme a derecho, los reclamantes mostraban su disconformidad con la obligación de proceder a la reparación de los defectos detectados. Puede destacarse el expediente **Q/927/97**, en el que se alegaba el incumplimiento de la normativa vigente en el expediente iniciado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León correspondiente a la instalación de enlace de un edificio sito en León, en el que el reclamante acudía a esta Institución como propietario de una vivienda.

Es preciso partir de las circunstancias que a continuación se exponen, extraídas de la información facilitada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León:

- Por la entidad suministradora, previo requerimiento del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, se procedió a verificar el estado de la instalación de enlace del edificio, y posteriormente a presentar escrito en el citado Servicio Territorial indicando la existencia de defectos en la misma.

- En fecha 24 de octubre de 1996, previa instrucción del expediente, se dicta Resolución por el citado Servicio Territorial, recogiendo en la misma la calificación de los defectos como mayores y los plazos concedidos, (concretamente de 30 días al no requerirse proyecto):

"Conceder un plazo de 60 días si se requiere la presentación de proyecto previo a la reforma y 30 días en su defecto, para la adecuación de las instalaciones a la normativa vigente, una vez transcurrido el cual sin haber presentado ante la compañía suministradora la documentación técnica reglamentaria, debidamente diligenciada por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, que avale la corrección de los defectos y la adecuación de las

instalaciones a la reglamentación, la compañía queda habilitada para la suspensión del suministro eléctrico a las instalaciones".

- Por el reclamante se presentó Recurso Ordinario contra la citada Resolución, que fue desestimado en fecha 10 de marzo de 1997 por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

- El 2 de junio de 1997, tras procederse a la suspensión del suministro eléctrico, fue presentada la documentación técnica reglamentaria exigible en relación con la reforma realizada, siendo diligenciada por el ya citado Servicio Territorial.

Como ocurría en el supuesto anteriormente comentado, resulta de aplicación a este caso el citado Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, en cuyo Capítulo V se definen las instalaciones de enlace.

A su vez, estas instalaciones vienen recogidas en las Instrucciones Complementarias del citado Reglamento, concretamente en las Instrucciones MI BT 011 a 016, contemplándose en esta última los dispositivos de mando y protección propios de la instalación privada de cada uno de los abonados, y cuya reforma, al tratarse de una parte de la instalación particular, corresponde a los mismos.

En el presente supuesto, conforme a lo señalado en la Instrucción Complementaria MI BT 043, concretamente en su punto 1.2, los defectos observados en la instalación del edificio fueron calificados de mayores.

Y precisamente, la observación de defectos mayores, tal como recoge dicha Instrucción, dará lugar a un dictamen condicionado, en

cuya virtud a las instalaciones ya en servicio se les fijará un plazo para proceder a su corrección.

No obstante lo anterior, el problema surge al determinar a quién compete la obligación de proceder a la reparación de la instalación, mostrándose la disconformidad del reclamante con las Resoluciones administrativas señaladas al indicar que dicha obligación pesa sobre la empresa suministradora.

Dicha cuestión encuentra su respuesta en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, y modificado por Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

Este Real Decreto aprueba el modelo de Póliza de Abono para el suministro de energía eléctrica que se incluye en su Anexo II. Dicha póliza, tal como dispone el art. 3 del referido Real Decreto, "será de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de su entrada en vigor; las condiciones generales de esta nueva póliza quedarán automáticamente incorporadas para los contratos vigentes en sustitución de las antiguas".

Por tanto no resultan de aplicación al caso que nos ocupa las condiciones de la póliza particular de abono anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1725/1984, sino las que se establecen en la póliza de abono aprobada por el mismo, entre las que cabe destacar la condición 15: "Las reparaciones o modificaciones de las instalaciones y derivaciones en baja tensión que parten de la caja general de protección, incluida ésta, hasta la entrada a los contadores de medida, serán de cargo y cuenta del propietario del inmueble, y desde el contador hasta los aparatos receptores, de cuenta de los abonados, los cuales la realizarán por medio de instalador autorizado".

Y una vez determinada la obligación, bien del propietario o bien del abonado, de proceder a la reparación de las partes privadas o particulares de la instalación, obligación que despliega todos sus efectos en el presente supuesto, conviene resaltar que la actividad de la empresa suministradora viene amparada, conjuntamente con la normativa anteriormente referida, en las condiciones de la referida póliza de abono en vigor, aprobada por el Real Decreto 1725/1985 referido anteriormente.

Concretamente, cabe destacar la condición 12, que señala expresamente que en cuanto a las instalaciones antiguas en uso, las empresas eléctricas deben comunicar al organismo competente de la Administración Pública correspondiente la falta de seguridad que adviertan en aquéllas, quedando dichos abonados obligados a corregirlos si así lo juzga pertinente el mismo organismo, en el plazo que éste ordene. Si un abonado no cumple lo así dispuesto, la empresa eléctrica queda obligada a suspender el suministro.

Por todo ello, se procedió al archivo del expediente al no haberse detectado irregularidad en la actuación de la Administración.

#### Instalaciones de alta y media tensión

El objeto de las quejas presentadas en esta Institución en relación con las líneas eléctricas de alta y media tensión ha sido doble. Unas hacen referencia a la falta de las preceptivas licencias en su instalación, y otras al hecho de que suponen un grave riesgo para las personas y cosas.

Conviene destacar que en los últimos años se ha producido una considerable ampliación de los trazados de nuevas líneas, lo cual ha supuesto un aumento de los problemas surgidos con las empresas

eléctricas y con la Administración, que se ha traducido en un aumento de este tipo de quejas ante esta Institución.

Y además se producen dificultades jurídicas por el hecho de que la Ley 40/1994, de Ordenación del Sector Eléctrico, entonces vigente, no había sido desarrollada de forma completa, por lo que era preciso aplicar de forma transitoria y en lo que no se opusiera a la misma, las normas vigentes anteriormente.

Ejemplo de la problemática surgida en relación con las líneas eléctricas es el expediente **Q/38/97**, en el que el reclamante alegaba el grave peligro que para las personas, como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas, supondría una torre o columna de media tensión que había sido instalada en una calle de Segovia, pero que no se encontraba en funcionamiento en el momento de la presentación de la queja.

Todo ello era parte de una serie de actuaciones a realizar por la compañía suministradora en Segovia capital, dentro de un Plan denominado "Arquitectura de Red M.T. de Segovia", para la mejora en la distribución.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo) comunicó que, al no estar bien definidos los límites de las parcelas del polígono, por error de ubicación, se había colocado el apoyo o columna objeto de la queja, el cual sería retirado de su actual emplazamiento.

La solución del problema fue comunicada al reclamante.

En el expediente **Q/1215/97** se plantea asimismo esta inquietud por parte de los ciudadanos, al hacer mención a los posibles efectos

nocivos de los campos electromagnéticos generados por las líneas aéreas de alta tensión que atraviesan las calles, edificios y otras instalaciones de la localidad de Arenas de San Pedro (Ávila) sobre la salud de las personas.

Es preciso partir de que la cuestión, desde un punto vista jurídico, está en determinar el cumplimiento efectivo del ordenamiento vigente, especialmente del eléctrico, pero también del urbanístico; es decir, si el tendido de líneas y la construcción de viviendas, cuando existe una cierta proximidad entre ambas, se ha ajustado tanto en uno como en otro caso a la legalidad.

Este problema se complica si se tiene en cuenta que el transporte de energía eléctrica a través de líneas de alta tensión genera la concurrencia de títulos competenciales -estatal, autonómico y local- sobre el mismo espacio y realidad física. A ello hay que añadir que el ordenamiento eléctrico se compone de normas como el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, de casi treinta años de antigüedad.

Esta cuestión ha sido abordada por el Parlamento Europeo en su Resolución A3-02 38/94 de 5 de mayo (Sobre la lucha contra los efectos nocivos provocados por las radiaciones no ionizantes), en la que se considera imprescindible minimizar la exposición humana a las radiaciones electromagnéticas dada la sospecha de que pueden provocar un incremento de los casos de cáncer. Para ello pide a la Comisión que proponga medidas y reglamentaciones para limitar la referida exposición y aconseja el establecimiento de pasillos eléctricos dentro de los que debe quedar excluida cualquier actividad permanente, incluidas las viviendas.

La cuestión ahora, por tanto, es determinar si el ordenamiento eléctrico español, específicamente en lo referido al transporte de

energía a través de líneas de alta tensión, responde a ese principio de cautela.

Conforme a lo dispuesto en la hasta ahora vigente Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el Reglamento de Líneas de Alta Tensión, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- Las licencias que se soliciten para ejecución de viviendas y construcciones debajo del eje de líneas de alta tensión siempre que se respeten las distancias de seguridad estimadas por el Reglamento de 4 y 5 metros, según los casos, deberán ser otorgadas salvo que desde otro sector del ordenamiento, concretamente desde los planes urbanísticos, se establezcan otras limitaciones.

- Existe una prohibición absoluta de constituir servidumbres de paso aéreo sobre edificios ya existentes, sus patios y corrales, centros escolares, campos e instalaciones deportivos cerrados y jardines y huertos cerrados anejos a viviendas cuya extensión sea inferior a media hectárea.

Por otro lado, el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre Autorización de Instalaciones Eléctricas -derogado por la citada Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional- establecía en sus arts. 5 y 15 la competencia municipal en la autorización de líneas -cuyo trazado deberá acomodarse en el interior de poblaciones y zonas de ensanche ya aprobadas a las condiciones establecidas en los planes generales de ordenación urbana y ordenanzas municipales-.

Ello quiere decir:

- Que haya que plantearse la posible ilegalidad de las licencias otorgadas por los Ayuntamientos a los promotores de viviendas ubicadas debajo o en las proximidades de líneas de alta tensión.

- Que los instrumentos de planeamiento han soslayado tradicionalmente la cuestión del trazado de líneas de alta tensión por las urbanizaciones.

Ante eso, parece claro que la solución está en una modificación de la actual reglamentación sobre líneas de alta tensión; que tanto Estado como Comunidades Autónomas sometan, en función de sus respectivas competencias, los proyectos de líneas de alta tensión al trámite de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, entre otras, ha establecido, al amparo de su competencia en materia de protección del medio ambiente, la necesidad de someter a evaluación, estimación o calificación ambiental los proyectos de instalación de líneas.

Ahora bien, con la adopción de nuevas normas que presten atención a la red de alta tensión la situación actualmente existente de líneas de alta tensión en zonas urbanas persistiría y también, por tanto, el problema descrito.

El instrumento adecuado para llevar a cabo tal empresa sería la planificación eléctrica que deberá ser preceptivamente tenida en cuenta por los diversos instrumentos de ordenación urbanística.

Sobre la base de estas consideraciones, el Defensor del Pueblo había formulado recomendación al Ministerio de Industria y Energía -lo que se informó al reclamante- dirigida a la modificación de la reglamentación de las líneas de alta tensión que asegurara la creación de pasillos eléctricos excluyentes de cualquier actividad humana permanente y la inclusión, entre los objetivos del próximo Plan Energético Nacional, de la supresión de líneas de alta tensión ya existentes en zonas residenciales.

A este respecto, la ya mencionada Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, ha sido derogada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en cuya Disposición Adicional duodécima se recoge la modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, ampliándose la lista de obras, instalaciones y actividades sometidas a dicha evaluación, incluyéndose la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km.

Asimismo, la nueva Ley contempla en su art. 5 la coordinación con los planes urbanísticos, estableciéndose que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística.

Y con la finalidad de protección de las personas, bienes y medio ambiente, el art. 51 viene a establecer las normas técnicas a las que deben ajustarse las instalaciones eléctricas.

En relación con las autorizaciones preceptivas cabe destacar el expediente **Q/3214/96**, en el que se alude a la inexistencia de licencia para la instalación de línea eléctrica de alta tensión subterránea a 15 KV y CT interior de 250 KVA, en el término municipal de La Lastrilla (Segovia).

La entonces vigente Ley Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, de aplicación a este supuesto, establecía en su art. 21 que la construcción, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica están sometidas al régimen de autorización administrativa previa, cuyo otorgamiento corresponde a la Administración del Estado -o, en su caso, a la Comunidad Autónoma si la actividad no trasciende de su ámbito territorial-; si bien dicha

autorización lo es sin perjuicio de las que resulten necesarias para establecer las instalaciones precisas, entrando en juego las competencias municipales, tanto en lo que se refiere a la ocupación de sus bienes como a las licencias de instalación y funcionamiento de la actividad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en la concesión de las licencias municipales para ejecución de obras e instalaciones han de seguirse los trámites establecidos en la normativa que regula las actividades clasificadas. Así, al amparo del art. 2.1 de la Ley 5/1993, 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y tal como informó a esta Institución la Delegación Territorial de Segovia, quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley las actividades o instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

Por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el art. 19.1 de la citada Ley, las Entidades locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente, resultando la obtención de la licencia de apertura previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Ello no obsta, sin embargo, para que de conformidad con el Decreto 159/1994, de 14 de julio (art. 4.3), y al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, se concedan autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura.

A tenor de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la información facilitada por el Excmo. Ayuntamiento de La Lastrilla

avalaba los hechos objeto de la queja, se estimó oportuno recomendar a dicho Ayuntamiento que se adoptaran las medidas pertinentes en aplicación de la referida normativa.

## **COMERCIO**

### Cámaras Oficiales de Comercio e Industria

Bajo este epígrafe se ha planteado la problemática existente en relación con las cuotas liquidadas por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y ello debido fundamentalmente al hecho de que la normativa reguladora se ha visto afectada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Merece destacarse la queja que dio lugar al expediente **Q/211/97**, en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con diversas liquidaciones del recurso cameral permanente practicadas por la Cámara de Comercio e Industria de Burgos, manifestando que únicamente estaba obligado al pago de dicha cuota a partir del año 1993.

Las liquidaciones que fueron practicadas por la Cámara de Comercio e Industria de Burgos, conforme a la información facilitada por dicho organismo, correspondían a los ejercicios 90, 91, 92, 93 y 94 y se realizaron al amparo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Esta Ley, al tiempo que instaura el nuevo régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, deroga la anterior normativa, básicamente constituida por la Ley de 29 de junio de 1929.

La citada Ley 3/1993 ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 107/1996, de 12 de junio, en la que se declara plenamente ajustada a la Constitución la adscripción obligatoria a las Cámaras Oficiales de Comercio.

No existe duda por tanto en la regularidad de las liquidaciones efectuadas conforme a la referida Ley de aquellas cuotas devengadas con posterioridad a la misma.

Sin embargo, la cuestión a debatir fue la relativa a determinar cuál es la legislación aplicable a las liquidaciones de las cuotas devengadas con anterioridad a la Ley 3/1993.

Para ello se ha de tomar en consideración la Disposición Transitoria Tercera de la mencionada Ley: "Lo dispuesto en el art. 14 de esta Ley será de aplicación, a partir de la entrada en vigor de la misma, a las cuotas del recurso cameral permanente correspondiente a 1993".

En consecuencia, se trataba de determinar si la referida normativa permite llegar a la conclusión de que la Ley 3/1993 contiene normas de derecho transitorio que amparen su aplicación a las liquidaciones practicadas en el presente supuesto tomando en cuenta cuotas de impuestos devengados con anterioridad a la misma.

Pues bien, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Económico Administrativo Central, "la interpretación que debe hacerse a la mencionada Disposición Transitoria Tercera no es otra que la aplicación temporal que contempla a través de la expresión 'correspondiente a 1993' hace referencia a la fecha de la práctica de la liquidación y no a la del ejercicio cuyas cuotas impositivas sirven de base para la liquidación del recurso cameral". Esto es, que las normas de la Ley 3/1993 son aplicables a las liquidaciones del recurso cameral

practicadas a partir de su entrada en vigor, con independencia de la fecha del devengo del impuesto sobre el que dichas cuotas se calculan y del propio devengo del recurso.

Así, la citada doctrina jurisprudencial afirma que abona esta interpretación de la repetida disposición transitoria tercera, no sólo el tenor literal de la misma en su relación con el art. 14.2.º de la Ley, sino la propia existencia de dicha disposición transitoria, cuya justificación desaparece si se pretendiera decir lo que sería obvio en ausencia de la misma: que la Ley 3/1993 debe aplicarse únicamente a las liquidaciones del recurso cameral devengado con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Y esta interpretación viene confirmada por la disposición transitoria cuarta, cuya redacción lleva a la conclusión, difícilmente controvertible, de que las alícuotas cuya vigencia sucesiva hasta 1995 contempla, deben aplicarse a las liquidaciones realizadas en los ejercicios a que se refiere dicha disposición, lo que constituye para las obligadas al recurso cameral un tratamiento más favorable que el que resultaba de la Ley de 1911 por lo que se refiere a las alícuotas aplicables.

Por último, señala dicha jurisprudencia que la interpretación de la aplicación temporal de la Ley 3/1993 ha venido a ser plenamente ratificada por el reciente Real Decreto-Ley 3/1995, de 3 marzo, que en un esfuerzo por aclarar lo que de oscuro pudiera haber en la redacción de la Ley 3/1993, y utilizando un vehículo interpretativo ciertamente novedoso, señala en su exposición de motivos que: "Por otra parte, con voluntad estrictamente aclaratoria, se incluye, además, como disposición transitoria primera del presente Real Decreto-Ley, cuáles son las alícuotas de la exacción cameral aplicables en los recibos girados en 1995, ya que se derivó cierta confusión en la interpretación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1993 antes mencionada".

Asimismo, incorpora una disposición transitoria primera con el siguiente texto: "De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1993, de 22 marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación las alícuotas de la exacción cameral aplicables a las liquidaciones realizadas en 1995 con relación a los impuestos declarados por los obligados al pago en 1994 serán de: 0,2 por 100 para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1 por 100 para el Impuesto sobre Sociedades y 2 por 100 para el Impuesto sobre Actividades Económicas", con lo que quiere despejar cualquier duda sobre el hecho de que los tipos de gravamen de la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1993 son de aplicación a las liquidaciones realizadas en los ejercicios a que se refiere dicha disposición, aunque limitando la referencia, como es lógico, al ejercicio de 1995, puesto que son las primeras que van a practicarse con posterioridad a la promulgación de esta norma aclaratoria y, por tanto, con independencia de cualquier otra consideración referida al devengo de los impuestos sobre los que se calcula el recurso cameral o al propio devengo de éste.

Por todo ello, se comunicó al reclamante que, teniendo en cuenta la aplicación temporal de la Ley 3/1993, se procedió por la Cámara de Comercio aludida, a su debida aplicación en las liquidaciones del recurso cameral practicadas con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia del devengo del impuesto sobre el que dichas cuotas se calculan y del propio devengo del recurso.

#### La actividad de venta ambulante

El ejercicio de la venta ambulante sin la correspondiente licencia en las localidades leonesas de Morgovejo, término municipal de Valderrueda, y de Prioro, fue objeto de la queja que dio lugar al expediente **Q/161/97**. Los productos a los que hacía referencia el

reclamante eran carne, embutidos, pescado, leche y derivados, harina, detergentes, etc.

Pues bien, se hace necesario partir de las siguientes consideraciones en relación con esta actividad comercial:

a) Necesidad de licencia municipal.

El ejercicio de la actividad de venta ambulante requiere la concesión de la correspondiente autorización. Así, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su art. 54, relativo a la venta ambulante, determina expresamente que "corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente".

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 1995 establece en su fundamento segundo que "Dentro de las competencias municipales en materia de abastos, mercados, protección de la salubridad pública y defensa de consumidores y usuarios (art. 25.1, apartados g) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril) se encuentra la de someter a previa licencia y controlar la actividad de venta ambulante que se realiza en el término municipal. El Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, lo reconoce así claramente en su articulado".

Así, el art. 5.1 del citado Real Decreto establece que el comerciante deberá cumplir, entre otros requisitos, el estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

b) Regulación de la venta ambulante.

Es preciso tener en cuenta que la venta ambulante en los pequeños municipios realiza una importante función social; sin embargo para evitar las molestias, inconvenientes e ilegalidades en el ejercicio de dicha actividad comercial, los Ayuntamientos pueden elaborar su propia regulación.

En este sentido, el citado Real Decreto 1010/1985, en su art. 1, párrafo segundo señala expresamente que "los Ayuntamientos podrán aprobar [...] sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población".

El Ayuntamiento, en consecuencia, puede establecer toda una serie de ordenación (Ordenanzas Municipales), en la que en primer término deberá determinar los requisitos mínimos para la obtención de la correspondiente autorización por parte de los vendedores, así como su periodo de validez, si bien la no existencia de una Ordenanza Municipal no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de la competencia de controlar la actividad de venta ambulante, competencia a la que se aludía en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1995.

De igual modo, el art. 12 del ya mencionado Real Decreto 1010/1985 señala que "Los Ayuntamientos que autoricen cualquiera de las modalidades de comercialización reguladas por el presente Real Decreto deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y especialmente de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias"; Real Decreto por el que se regirá la venta ambulante cuando las Corporaciones Locales no aprueben su propia normativa reguladora de esta actividad y supletoriamente para aquellos extremos que no estén

expresamente regulados por los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1 de dicha disposición.

c) Prohibición de venta ambulante de determinados productos.

En relación con los productos objeto de venta ambulante, es necesario señalar que, a tenor del art. 2 del reiterado Real Decreto 1010/1985, únicamente no podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en dicho Real Decreto, entre las que se encuentra la venta ambulante, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

En virtud de ello, es preciso tener en cuenta la normativa reguladora que afecta a determinados productos, en la que expresamente se prohíbe su venta ambulante. E igualmente se han de tener presentes las excepciones a las prohibiciones que se establezcan en dicha normativa, señalándose, a título de ejemplo, el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino a consumo humano, en la que se prohíbe totalmente la venta de productos de la pesca en régimen ambulante, salvo en el caso de que en la localidad a abastecer no exista establecimiento de venta autorizado.

Pues bien, atendiendo a las anteriores consideraciones, por esta Institución se realizaron las gestiones pertinentes ante los Ayuntamientos implicados:

- El Ayuntamiento de Valderrueda comunicó que la venta ambulante objeto de la queja se realizaba sin la correspondiente licencia municipal.

Por ello, y conforme a la normativa examinada, se efectuó a dicha Corporación Local el oportuno recordatorio de deberes legales.

Pese a reiterarse al citado organismo la necesidad de conocer su postura en relación con la resolución formulada, no se recibió respuesta alguna.

- Por su parte, el Ayuntamiento de Prioro comunicó a esta Institución la existencia de una Ordenanza reguladora del precio público basada en las utilidades derivadas de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y venta ambulante o análogos y en general cualquier ocupación del dominio público con ánimo de lucro, lo cual lleva aparejada una contraprestación pecuniaria a través del establecimiento del correspondiente precio público. Dicha Ordenanza tiene un carácter exclusivamente fiscal, por lo que no contempla sanción alguna por incumplimiento de la normativa.

En consecuencia, se efectuó recomendación formal al referido Ayuntamiento, a fin de que se procediera a aprobar una Ordenanza Municipal reguladora de la venta ambulante en su término municipal, en orden a evitar posibles irregularidades en su ejercicio y perjuicios para los consumidores, y asimismo se hiciera efectivo el cumplimiento de los preceptos establecidos en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de productos alimenticios, en los que se prohíba su venta ambulante.

Por dicho Ayuntamiento no se aceptó el primer punto de dicha recomendación, al indicar que la aprobación de la citada Ordenanza requiere, con carácter previo, disponer de un mínimo personal técnico que permita efectuar inspecciones y controlar su aplicación, no siendo viable asumir dichas responsabilidades con el personal actual.

En virtud de ello, se consideró oportuno indicar a dicho organismo que la no aprobación de una Ordenanza Municipal en el sentido mencionado no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de la competencia de controlar la actividad de venta ambulante conforme a la normativa referida anteriormente. Esto es, si el vendedor ambulante carece de la preceptiva licencia municipal, el Ayuntamiento puede y debe impedir el ejercicio de la actividad hasta que se disponga de la correspondiente autorización.

Para ello, en ejercicio de las competencias en materia sanitaria y de defensa de los consumidores, el Ayuntamiento debe controlar los vehículos que repetidamente entran y salen del término municipal sin disponer de la correspondiente licencia, y en consecuencia, está obligado a adoptar los correspondientes actos administrativos municipales ordenando al comerciante que cese de inmediato en la actividad que sigue realizando (advirtiendo expresamente que en caso contrario se procederá al precintado del vehículo), así como los posteriores, si hubiere lugar a ello, ordenando precintar el vehículo en que se realiza la venta.

En este sentido se recordó al Ayuntamiento que ante la inexistencia de medios personales y materiales que impidieran lo anterior, debe solicitar de la autoridad gubernativa el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución material de los acuerdos adoptados.

## **CONSUMO**

### Defensa de los consumidores y usuarios

A lo largo del año 1997, al igual que en el 1996, se han presentado un gran número de quejas por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en las que, conforme a la obligación de los poderes públicos de garantizar su defensa establecida en el art. 51 de la CE, reclamaban la falta de resolución por parte de las distintas Administraciones, autonómica y local, a las diferentes solicitudes planteadas en relación con temas muy diversos, como medio ambiente, cultura, etc.

En muchos de los casos, tras las gestiones llevadas a cabo por esta Institución, la Administración atendió a las solicitudes efectuadas. Baste señalar a título de ejemplo el expediente **Q/904/97**, en el que se hacía alusión a la solicitud efectuada a la Consejería de Agricultura y Ganadería en relación con deficiencias en la tramitación de las cartas enviadas a las diferentes Administraciones Públicas de Castilla y León a través del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, deficiencias que, según informó el citado organismo, fueron posteriormente subsanadas.

En otros casos (**Q/2107/96, Q/671/97, 903/97, 1388/97**), y tras la admisión a trámite de las quejas, se solicitó por esta Institución información al Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid), solicitud que ante la falta de respuesta del organismo administrativo, fue reiterada en dos ocasiones. Pese a ello, el referido Ayuntamiento no atendió a las peticiones efectuadas por esta Institución.

Y finalmente, en alguno de los supuestos planteados fue necesario recordar a la Administración la obligación de cumplimiento de los deberes establecidos legalmente. Por ejemplo, el expediente **Q/864/97**, que versa sobre la falta de contestación, por parte del Ayuntamiento de Nueva Villa de las Torres (Valladolid), a la solicitud presentada por una Asociación de Consumidores, mediante escrito

remitido por correo certificado, respecto a la obligación de cumplimiento del horario de cierre y utilización exclusiva por pensionistas de un local del Ayuntamiento de esa localidad destinado a bar y terraza.

Por esa Corporación, en contestación a la solicitud de información efectuada por esta Institución, se comunicó que no se había dado contestación al mencionado escrito.

En consecuencia, se ha producido un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados...".

La "obligación de resolver" establecida en el citado precepto, se configura como un deber público subjetivo, tal como se deduce, además, del art. 89.4 de la referida Ley 30/1992, siendo en consecuencia correlativo al derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa en el plazo establecido, y no de cualquier respuesta, sino la adecuada según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales proclamadas en el núm.1 del art. 103 de la Constitución Española, ordenadas a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, lo cual se produciría si la Administración no atendiese eficazmente y con la celeridad debida a las funciones para las que se ha organizado.

En este sentido, y a tenor del citado art.103.1 de la Constitución Española, el citado deber público de resolver es igualmente una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia que, a su vez, lo es del principio constitucional que obliga a las Administraciones Públicas a servir con

objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de información se efectuó por una Asociación de Consumidores, es preciso tener presente que la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su art. 20.1 establece que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados.

En este sentido, para dar cumplimiento al art. 51 de la Constitución Española, compete a la Administración del Estado (art. 39 de la Ley 26/1984), a las Comunidades Autónomas (art. 40 de la Ley 26/1984) y a las autoridades y Corporaciones Locales (art. 41 de la Ley 26/1984) promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Por ello, se estimó oportuno efectuar a la referida Corporación Local recordatorio de los deberes legales expuestos.

## **GAS**

### Gas natural

La transformación de calderas que han venido funcionando con gases combustibles, como el butano o propano, a gas natural, ha ocasionado algunos problemas, como el que se planteó en el expediente **Q/59/97**, en el que se hace alusión a una caldera mural a gas, modelo

NGM-16S R, que había sido instalada en el año 1990 en una vivienda de Salamanca y que funcionaba con gas propano. La persona firmante de la queja manifestaba su intención de proceder a la transformación de gas propano a gas natural, para lo cual, y según Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 5 de noviembre de 1996, es necesaria la colocación de un *Kit* de ventilación forzada, a lo que, según el reclamante, se negaba la empresa suministradora.

En virtud de las gestiones llevadas a cabo por esta Institución con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación de la Administración que requiriera la supervisión del Procurador del Común por los siguientes motivos:

- La transformación de calderas de tiro natural que han venido funcionando con gas propano-butano y que ahora pretenden transformarse a gas natural se autorizan con la instalación de *kits* que cumplan el proyecto de norma UNE-60765.

- En los registros del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, según se informó, no consta que esté autorizada una caldera de gas propano en la vivienda del reclamante.

- Y en consecuencia, la colocación del *kit* de ventilación forzada se permite únicamente en aquellas calderas que hayan funcionado con anterioridad, debidamente autorizadas, extremo éste que no se cumple en el presente supuesto.

No obstante, se comunicó a la persona firmante de la queja que, según información del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, las calderas de gas propano pueden seguir funcionando si se cumple lo especificado en el art. 8 de la Orden de 25 de mayo de 1993

de la Consejería de Economía y Hacienda sobre seguridad de las instalaciones de gas natural y la Orden de 5 de abril de 1994 que modifica la anterior, así como que para aquellas calderas que no están legalmente autorizadas, la transformación a gas natural precisa como requisito esencial la instalación de la chimenea reglamentaria (calderas atmosféricas).

En la queja que dio lugar al expediente **Q/548/97**, se manifestaba la negativa de la compañía suministradora a efectuar la acometida de gas en una vivienda sita en León, y ello pese a que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en Resolución de fecha 3 de febrero de 1997, ordena a esa compañía que efectúe el suministro de gas natural a la vivienda de referencia.

Contra dicha Resolución, tal como informó la Delegación Territorial de León a esta Institución, se interpuso recurso ordinario por la compañía suministradora.

Tras las gestiones realizadas por esta Institución a fin de comprobar las medidas adoptadas por la Administración para el efectivo cumplimiento de la Resolución señalada, en caso de que no hubiera sido solicitada o acordada la suspensión de su ejecución, se comunicó por la Delegación Territorial de León que en visita efectuada por técnicos de la Sección de Industria y Energía, se había constatado la existencia de suministro de gas natural, dándose, en consecuencia, cumplimiento a la Resolución de referencia.

### Gas butano

El expediente **Q/654/97** versa sobre una instalación de gas butano de una vivienda sita en Zamora que fue revisada el 2 de julio de 1996, detectándose defectos menores. Pese a dicha revisión, según se

indica por la persona firmante de la queja, se produjo un escape de monóxido de carbono, que produjo la intoxicación de ésta y su familia, hecho que fue comunicado al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora.

Pues bien, por parte del citado Servicio Territorial, tal como informó a esta Institución, se solicitó a la empresa distribuidora de gas que, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales, aprobado por Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, se informara si había inspeccionado la instalación objeto de la queja antes de dejarla en disposición de servicio.

De este modo dicha empresa informó que, en la visita realizada, el usuario había manifestado que la instalación se había efectuado por un fontanero, que las botellas de butano fueron trasladadas desde la localidad de Coreses (Zamora) y que la salida de humos del calentador de agua fue modificada por el instalador de muebles de cocina, sin que se diera cuenta de todo ello a la citada empresa distribuidora, por lo que la misma no pudo efectuar la inspección en la instalación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la información facilitada a esta Institución por la Delegación Territorial de Zamora, pueden extraerse las siguientes conclusiones de las que no se deriva irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica:

- Que el monóxido de carbono se produce por el mal funcionamiento de los aparatos, o por una deficiente evacuación de los productos de combustión, no por defectos mayores en la instalación.
- Que la empresa distribuidora efectuó una revisión de las instalaciones de gas, pero no de los aparatos.

- Que no se tiene conocimiento de quién fue el instalador, ya que la instalación se realizó sin solicitar autorización del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por lo que dicha instalación puede considerarse como clandestina.

- Que la salida de humos del calentador fue modificada por un instalador de cocinas, sin que dicha modificación fuera comunicada.

No obstante lo anterior, se estimó oportuno informar al reclamante que para legalizar la instalación, según el citado Servicio, sería preciso un nuevo contrato con una compañía distribuidora o suministradora en Zamora, debiéndose realizar una revisión por un instalador oficial o la empresa distribuidora, que incluya la comprobación de las instalaciones y de los aparatos.

## **INDUSTRIA**

Este epígrafe debería recoger todas aquellas quejas referidas a industrias o instalaciones industriales que precisen de la preceptiva autorización por parte de la Administración autonómica. No obstante, gran parte de estas quejas aluden a los posibles daños al medio ambiente producidos por las mismas, por lo que han sido incluidas en el Área C (Medio Ambiente).

Sin embargo, pueden incluirse aquí las relativas a la problemática surgida en relación con los aparatos de elevación, cuya reglamentación establece las condiciones técnicas que, a efectos de seguridad, deben cumplir los mismos para proteger a las personas y cosas de los riesgos de accidentes que puedan producirse como consecuencia del funcionamiento y utilización de dichos aparatos.

En este sentido, cabe destacar el expediente **Q/317/97**, en el que se hace alusión a la paralización del ascensor de un edificio situado en León, como consecuencia de haber quedado atrapada la pierna de un niño entre el parámetro rasante y la cabina.

Asimismo, se alegaba por el reclamante que la empresa mantenedora ya había presentado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo la documentación pertinente para la revisión y autorización de la puesta en funcionamiento del referido ascensor, y que éste continuaba paralizado a la fecha de presentación de la queja, con el consiguiente perjuicio ocasionado a los vecinos del inmueble.

A raíz de la solicitud de información efectuada a la Delegación Territorial de León al objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en la normativa vigente para proceder a la puesta en funcionamiento del citado ascensor, dicho organismo comunicó a esta Institución que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo había dictado Resolución por la que se autorizaba la puesta en servicio del aparato elevador de referencia, ya que, tal y como se afirma en el informe remitido a esta Institución, la instalación estaba en condiciones reglamentarias y por tanto apta para su puesta en servicio.

No obstante lo anterior, deben observarse por parte del propietario y empresa mantenedora las obligaciones recogidas en el Real Decreto 2291/1985 por el que se aprueba el Reglamento de aparatos de elevación y manutención e Instrucción Técnica Complementaria MIE AEM 1.

Asimismo, puede destacarse el expediente **Q/2969/96**, que versa sobre la falta de inscripción de una empresa de instalaciones eléctricas en el correspondiente registro. De la documentación obrante en esta Institución se observó un desacuerdo con los requisitos exigidos en la Orden de 28 de junio de 1996 a las empresas instaladoras y

mantenedoras o conservadoras de alta tensión para el desarrollo de su actividad; requisitos que fueron exigidos a la empresa de instalaciones eléctricas en cuestión por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo para poder proceder a su inscripción.

Pues bien, el art. 2 del Decreto 11/1996, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, establece la necesidad de que los instaladores y mantenedores o conservadores de instalaciones sometidos a reglamentos de seguridad estén inscritos como tales en el correspondiente registro.

Y de este modo, para que las empresas instaladoras y mantenedoras o conservadoras de alta tensión puedan desarrollar su actividad, es preciso que cuenten con unos medios humanos y materiales mínimos establecidos en el anexo de la Orden de 28 de junio de 1996, requisito éste necesario para la obtención del correspondiente Certificado de Empresas Autorizadas, lo que, según la información obrante en esta Institución, no se cumplió por la empresa solicitante de la inscripción, por lo que no se procedió, en consecuencia, a su inscripción.

En consecuencia, no se observó irregularidad alguna en la actuación de la Administración, lo que fue puesto en conocimiento del reclamante.

Y finalmente, y pese a la concurrencia de aspectos de carácter medioambiental, conviene incluir bajo este epígrafe el expediente **Q/2367/96**, en el que se alude al escape de amoníaco producido en una fábrica de helados sita en Valladolid.

A fin de determinar la situación de legalidad de la industria en cuestión, se efectuaron las oportunas gestiones con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid. Del informe

emitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo pudieron constatarse las siguientes circunstancias:

- Por dicho Servicio Territorial se efectuó visita de inspección, no estimándose necesario la adopción de medidas adicionales, al haberse instalado por parte de la referida industria un sistema de detección trabado a menos presión que las válvulas de seguridad de la planta, y así mismo un sistema de alarma para evitar los posibles escapes.

- La instalación se encuentra legalizada en el referido Servicio.

- La industria cumple las normas exigidas en materia de seguridad industrial, lo que ha acreditado mediante la presentación de todas las certificaciones, suscritas por técnico competente, exigibles a cada una de las instalaciones, según establece el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre Liberalización Industrial, y la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre Normas de Procedimiento y desarrollo del mismo.

Por otra parte, puestos en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid los hechos objeto de la queja, se comunicó por dicho organismo que por Decreto de la Alcaldía se requirió al titular de la empresa a que efectuara, como medida correctora, una reconducción de las posibles emisiones de amoniaco a depósitos con agua, para, mediante disolución, evitar en lo sucesivo posibles fallos de las válvulas de seguridad, impidiendo de esta forma su emisión a la atmósfera. Y cumplida dicha medida, se requirió igualmente al referido titular a que presentara al Servicio Municipal de Medio Ambiente certificación técnica de la instalación con el resultado de su revisión.

Finalmente, dicho Ayuntamiento informó a esta Institución del cumplimiento de lo exigido en el citado Decreto, al haberse presentado

la documentación referida anteriormente y haberse realizado la mencionada medida correctora, tal y como se comprobó mediante la oportuna visita de inspección.

Adoptadas por la Administración las medidas necesarias para la solución del problema planteado, se procedió por tanto al archivo de la queja.

## **TURISMO**

En el expediente **Q/448/97** la persona firmante de la queja hacía alusión a la denuncia presentada en relación con un hostel sito en la localidad de Boca de Huérgano (León), como consecuencia, entre otros hechos, de no ser facilitada la Hoja de Reclamaciones.

Solicitada la pertinente información a la Delegación Territorial de León a fin de determinar las actuaciones efectuadas al respecto, se remitió informe en el que se señala que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo dictó providencia de archivo de la reclamación, al no advertir infracción en materia turística ni responsabilidades susceptibles de sanción.

Pues bien, las infracciones administrativas en materia de turismo, así como la regulación de la forma de actuación inspectora en dicha materia, se encuentran recogidas en la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

En la citada Resolución de archivo se hace constar expresamente: "Practicadas las oportunas actuaciones previas en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados [...] y observadas las alegaciones llevadas a efecto por el representante legal de la Empresa

Turística reclamada...". Ello evidencia que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la citada Ley 2/1987, al haberse practicado las diligencias previas que esa Administración consideró oportunas.

Practicadas dichas diligencias previas se decide el archivo de las actuaciones al no advertir infracción en materia turística.

En cualquier caso, es preciso destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora no es preceptivo para la Administración, quien puede, por tanto, iniciar o no los correspondientes expedientes. La persecución de las infracciones depende, por tanto, de la discrecionalidad vinculada de la Administración sancionadora, quien puede ordenar el archivo de la denuncia mientras el procedimiento sea de su competencia.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, se ha de señalar que hechos como los relatados en la presente queja pueden redundar en un empobrecimiento del desarrollo y promoción del turismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En relación con dicho desarrollo, es preciso destacar que mediante Acuerdo de 4 de agosto de 1994 se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo Turístico de la Comunidad, el cual propone un conjunto de actuaciones para la mejora de la actividad turística de nuestra Comunidad Autónoma, coordinando esfuerzos públicos y privados en este sector.

Dicho Plan extenderá su vigencia durante seis años contados a partir del 1 de enero de 1995 y sus Programas pretenden conseguir el máximo aprovechamiento turístico. De ahí que el referido Plan oriente su acción dentro de las siguientes líneas fundamentales:

"- La necesidad de contribuir, a través del turismo, al desarrollo socioeconómico de Castilla y León.

- La conveniencia de impulsar el conjunto de atractivos turísticos, y

- La difusión de una imagen cierta de nuestra Comunidad Autónoma."

Pues bien, para el fomento del turismo se incluyen en el Plan diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la Mejora de la Calidad del Producto, cuyos objetivos son los siguientes:

- Conseguir que la actividad sectorial sea más competitiva y mantener un nivel de precios adecuado a los servicios que se presten.

- Elevar el nivel de satisfacción de los turistas logrando así mayores cuotas de mercado.

- Identificar el término "calidad" con el turismo de Castilla y León.

Para la consecución de estos objetivos se fijan dentro de la referida estrategia tres programas de actuación, de los cuales es preciso destacar el de Excelencia Turística, entre cuyas actuaciones interesa la siguiente: "Mantener y garantizar el adecuado nivel de calidad de los productos y servicios turísticos mediante mecanismos de inspección turística".

Dicha inspección y control de calidad se encuentran igualmente recogidos dentro de las acciones del Programa de Promoción y Comercialización Turística, aprobado por Orden de 3 de junio de 1996 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En este sentido, la competencia en materia de inspección de las empresas y profesionales turísticos corresponde a la Sección de Turismo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, a tenor de la Orden de 30 de noviembre de 1995, modificada por Orden de 3 de abril de 1997.

Por todo ello, no solamente resulta fundamental la protección de los intereses de los consumidores y usuarios que pueden verse afectados si no existe una eficaz labor de la Administración tendente a garantizar el adecuado nivel de calidad de los servicios turísticos, sino que además el control de dicha calidad debe llevarse a cabo para lograr la mejora de la calidad turística en nuestra Comunidad Autónoma, dentro de las actuaciones recogidas en el referido Plan Regional para el Desarrollo Turístico.

En virtud de lo expuesto, se efectuó sugerencia a la Delegación Territorial de León a fin de que, dentro del marco de actuaciones del citado Plan Regional para el Desarrollo Turístico de la Comunidad, se incrementaran las labores de inspección tendentes a mantener y garantizar el adecuado nivel de calidad de los servicios o establecimientos turísticos, y evitar que se produjeran resultados contrarios a los pretendidos en el Plan referido anteriormente.

Dicha sugerencia fue aceptada por la Administración.